Exp. 3041-2022-EPEN-00525
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0487

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. [redacted] y [redacted]co, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, con domicilio en El Tamarindo, La Berna, cerca del colmado Las Tres Hermanas, municipio [redacted], provincia San Juan, actualmente recluido en la cárcel pública de San Juan de la Maguana,

imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 0319-2024-SPEN-00067, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 19 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted] *(a) Angelito, a través de su defensa técnica Lcda.* [redacted]*, de fecha tres (3) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), contra la sentencia penal núm. 0223-02-2024-SSEN-00002, de fecha veinticuatro (24) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Se declaran las costas de oficio por estar asistido el recurrente por una abogada de la defensoría pública.* ***TERCERO:*** *Ordena a la secretaría de esta corte de apelación notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Juan.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, mediante sentencia núm. 0223-02-2024-SSEN-00002, de fecha 24 de mayo de 2024, declaró al ciudadano [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal

dominicano, condenándolo a 20 años de prisión y al pago de una indemnización de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), a favor del señor [redacted], por los daños morales experimentados.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00421 del 10 de marzo de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y se fijó audiencia para el 8 de abril de 2025, a los fines de conocer sus méritos, resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública, fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurrente y recurrida, así como la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente, expresar lo siguiente: *Primero: En cuanto al fondo del recurso y sobre la base de las opciones*

contenidas en el artículo 427.2 del Código Procesal Penal, tengan a bien los distinguidos Jueces que componen esta honorable sala, declarar nula la sentencia recurrida de fecha 19 de diciembre del año 2024, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan y procedan a declarar no culpable al ciudadano [redacted], recurrente, por la evidente contradicción probatoria con la que se conoció este proceso penal. De manera subsidiaria, solicitamos ordenar una nueva valoración del recurso de Apelación interpuesto por el ciudadano [redacted], por ante la misma Corte de Apelación de San Juan de la Maguana compuesta por Jueces diferentes, esto así para una correcta aplicación de derecho. Segundo: Que se declaren las costas de oficio, por estar asistido de la defensa pública.

1.4.2. El Dr. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrida, expresar lo siguiente: *Primero: Rechazar los motivos de casación en el presente recurso, ya que los jueces de la sentencia recurrida hicieron una correcta aplicación de la ley. Segundo: Declarar sin lugar el presente recurso de casación por improcedente, mal fundado y carecer de fundamento jurídico. Tercero: Confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el número 00319-2024-SPEN-00067, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el*

19 de diciembre de 2024. Cuarto: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de la parte recurrida.

1.4.3. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresar lo siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 0319-2024-SPEN-00067, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana en fecha 19 de diciembre de 2024, ya que no se verifican los vicios argumentados por el recurrente, evidenciando suficiencia en la fundamentación en la que se basó en la valoración armónica de los elementos de prueba, en pleno respeto a las garantías procesales y constitucionales, sin que se verifique inobservancia o arbitrariedad que descalifique dicha labor.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. [redacted] y [redacted] co.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

> ***Único motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de la norma procesal penal en los artículos 24 y 426.3 del Código Procesal Penal.*

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Motivaciones de la Corte de Apelación. Exposición sumaria. Puntos de derecho

3.1. Esta Segunda Sala observa que en el único medio de su escrito de casación, el recurrente arguye que la sentencia impugnada es infundada por inobservancia de lo previsto en el artículo 24 del Código Procesal Penal, ya que, la alzada al momento de ponderar los méritos del recurso de apelación incurrió en el mismo vicio que el tribunal de primer grado, al remitirse a las motivaciones del *a quo* y confirmar la errada valoración probatoria que realizó, de manera especial las declaraciones de la señora [redacted], las cuales fueron contradictorias, pues declaró que los hechos ocurrieron en un colmado de su propiedad y que estaba de espaldas, por tanto no podía afirmar haber visto el momento en el que el imputado le infiere la estocada a la víctima. Alude que su relato

resultó construido e inverosímil, porque ante el cuestionamiento del nombre de quien dijo era su pareja sentimental, la víctima, estableció que no lo recordaba y que solo sabía su apodo. Y que por lógica la indicada testigo declararía a favor de su esposo, pudiendo llegar hasta el punto de agregar o quitar aspectos relevantes del hecho, con el fin de colaborar con el proceso penal en el cual su marido resultó muerto, toda vez que es parte interesada y lo dicho por ella se inclinó a favor de la acusación del fiscal y de ella misma como querellante. Refiere además, que su deposición no fue corroborada pues fue ponderado un testimonio de tipo referencial, que manifestó no haber visto lo sucedido.

3.2. Sobre los planteamientos de la parte recurrente, la corte de apelación reflexionó en el sentido siguiente:

> *No lleva razón en su denuncia respecto de la errónea valoración de dicho testimonio, puesto que no existe contradicción por el hecho afirmara "que ella al momento de la pelea, se encontraba pasando un pedido de unas cervezas en frente de su colmado, que ella no se da cuenta cuando llega el señor Carlito, que tampoco escuchó discusión, y que Carlito entró por el frente del colmado, porque solo tiene una entrada, no obstante haber establecido esto, afirma haber visto, de manera conveniente, cuando el señor Carlito puyó a la víctima, a raíz de que el señor Jamaca le topa el hombro y le dice que ellos estaban peleando y ahí ella vio cuando el puyó a su esposo", pues hay que ubicarse en el escenario en que se encontraba la señora Arcenidia y en el tipo de*

actividad que se encontraba realizando en ese espacio de tiempo que ocurren los hechos, y es lo que ocurre cuando una persona que está en un negocio y le piden un servicio, lo normal que se concentre en el momento de ofrecer ese servicio y esa concentración momentánea le impide poner atención a otras escenas que estén ocurriendo en ese espacio de tiempo y lugar, y en este caso ella dice que no vio cuando entró porque estaba pasando un pedido, es decir ella estaba concentrada en su tarea de pasar un pedido y, por lo tanto, no haber prestado atención a la llegada del imputado; ella establece que Jamaca le topa y le dice que estaban peleando y ahí ella deja de prestar atención a lo que estaba haciendo y justamente cuando ella voltea a ver es en el justo momento cuando ve que a su esposo lo puyan; entiende esta corte, que no significa en modo alguno una contradicción de la testigo que porque no vio cuando entró porque en ese justo momento pasaba un pedido, que luego cuando iniciara la pelea no estuviera observando y que cuando Jamaca le topa para que se diera cuenta que su esposo estaba peleando, resultara la coincidencia con el momento crucial de la agresión; por lo que el vicio denunciado se descarta. Que las contradicciones en que pueda incurrir un testigo, lo cual no se advierte en el testimonio referido, no constituye un vicio atribuible a la sentencia, pues un testigo declara según lo recuerda en su memoria, y pueden incurrir en ciertas inconsistencia en sus declaraciones por razones muy diversas, sin embargo, le corresponde a los jueces hacer una valoración de ese testimonio y por la inmediación del proceso determinar la credibilidad, la sinceridad de ese testimonio y si afecta lo esencial de sus declaraciones; en el presente caso los jueces hicieron uso de la facultad que tienen de valorar la prueba y determinar el valor probatorio de ellas.

3.3. De lo *ut supra* transcrito se pone de manifiesto que la corte de apelación, para desestimar los vicios invocados por el recurrente, verificó que la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado se hizo con apego a la sana crítica racional, observando la validez de la prueba testimonial y la credibilidad que se le dio a las declaraciones de la señora [redacted], testigo presencial del hecho; quien señaló de manera inequívoca al imputado, su exmarido, como la persona que le infirió una estocada mortal, a quien era su pareja, la víctima Genry [redacted]; que si bien se encontraba sirviendo un pedido del negocio que tenía, un colmado, la toparon para señalarle la pelea entre el agraviado y el justiciable, y en ese momento dejó lo que estaba haciendo y vio la escena mortal; que además, la declarante hizo referencia a la conducta impropia del encartado que no aceptaba que dio finalizada su relación, dos años antes, que se mudó al frente de su casa, que tenía una orden de alejamiento y que además el día del acto antijurídico en la mañana había peleado con él, porque no quería que visitara su residencia y este le manifestó que en la noche se verían. Que, si bien olvidó al momento de ofrecer su testimonio el nombre de su concubino y solo dijo su apodo, ella misma manifestó sentirse frustrada, a raíz de lo vivido, y el tribunal de la inmediación expuso que esta circunstancia no invalidaba lo certero de su deposición para la reconstrucción de cómo sucedió el delito; fundamentación que esta

sede no reprocha.

3.4. En ese orden de ideas, ha sido juzgado por esta Segunda Sala que en la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso, el juez idóneo para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si le da crédito o no a un testimonio es una facultad de la cual gozan los jueces de juicio, en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica racional que no puede ser censurado en casación, siempre y cuando no se incurra en desnaturalización.[1]

3.5. En tanto, durante la valoración de la prueba testimonial los jueces deben observar la existencia de sinceridad, consistencia, ilación y coherencia en el testimonio prestado, características estas que, entendemos, se encuentran presentes en las declaraciones dadas por [redacted]; por tanto, la apreciación de su ponencia fue valorada por la jurisdicción de fondo, quien le dio credibilidad, lo cual fue examinado por el tribunal de marras sin observar

[1] Sentencia núm. 123 del 26 de febrero de 2021, rcte [redacted], Segunda Sala, SCJ. Reiterada mediante sentencia núm. SCJ-SS-23-0994. Rcte. [redacted], dictada por esta Sala.

desnaturalización alguna o errónea valoración en dicha prueba.

3.6. En cuando a la supuesta parcialidad de la testigo presencial, es necesario precisar que, conforme al criterio sostenido por esta Sala Penal, la veracidad de las declaraciones de parte interesada deben ser ponderadas con cautela; sin embargo, no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio;[2] todavía más, en este sistema no se trata de discutir el vínculo de familiaridad del testigo y la víctima, pues no existe tacha de testigo, la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba, es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios, tal y como lo hizo la alzada al comprobar que el tribunal de primer grado le otorgó valor, por la verosimilitud que demostró al momento de ofrecer sus declaraciones.

3.7. Vinculado a lo anterior, verifica esta Sala que el cuestionado testimonio directo encontró corroboración en las declaraciones brindadas por el señor [redacted], que, si bien no vio el momento en el que el imputado le infirió la herida mortal a la víctima, ofreció detalles de la discusión que presenció entre los involucrados, tal y como lo expuso la testigo [redacted]. Y,

[2] Sentencia núm. 17, de fecha 30 de agosto de 2019, B. J. 1305, Segunda Sala, SCJ.

además, ambos relatos fueron robustecidos con lo declarado por los tres agentes actuantes y por las pruebas documentales y periciales examinadas. Elementos probatorios que permitieron retener la responsabilidad penal al justiciable [redacted] por el tipo penal de homicidio voluntario, previsto y sancionado en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano.

3.8. Al tenor de las consideraciones esgrimidas, esta Sala advierte que las quejas esbozadas por el imputado constituyen una disconformidad del recurrente con lo decidido, más que la aludida insuficiencia motivacional y falta de estatuir sobre los puntos atacados en apelación, ya que los jueces de la Corte *a qua* al confirmar el fallo condenatorio y dar aquiescencia al razonamiento y justificación de los jueces de la inmediación, actuaron conforme a la norma procesal vigente, en consecuencia, al no quedar configurada la violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, procede la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental,

se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por una letrado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 0319-2024-SPEN-00067, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 19 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G.* [redacted] *y* [redacted] *co.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VH/Lve/Rfm

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]